



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-300/2022

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

En el Asunto General al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ desecha el medio de impugnación al ser extemporáneo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En lo sucesivo "la actora, la recurrente o la enjuiciante".

² En adelante "CNHJ o Comisión de Justicia, la responsable".

³ En adelante "Sala Superior".

SUP-AG-300/2022

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Publicación de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista, en la que se aprobó la postulación de Hermilo Gómez Castillo y Gissel Santander Soto por el Distrito 1, con cabecera en Huachinango de Degollado, Puebla.

3. Queja intrapartidista CNHJ-PUE-1674/72022. El veintinueve de julio, la actora presentó denuncia contra Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilo Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, por hechos que considera violatorios de los principios y Estatuto de Morena, así como de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



4. Acuerdo de improcedencia. El siete de diciembre la CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia, al considerarse incompetente para conocer de los hechos denunciados.

5. Juicio de la ciudadanía. El doce de diciembre, contra la determinación anterior, la promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

6. Remisión al Tribunal local. El veintiuno de diciembre se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁵ el oficio CNHJ-SP-774/2022 signado por la Secretaria de la Ponencia 5 de la CNHJ de Morena mediante el cual remitió el escrito de demanda, así como sus anexos.

7. Improcedencia y reencauzamiento. El veintitrés de diciembre el Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-134/2022 mediante acuerdo plenario determinó carecer de competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por la actora, al considerar que la impugnación del acuerdo que desecha la queja partidista que promovió contra actos de, entre otros ciudadanos, dos aspirantes a congresistas nacionales, es competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-AG-300/2022

Judicial de la Federación, por lo que reencauzó el presente asunto a este órgano jurisdiccional.

8. Recepción de constancias y turno. Recibidas las constancias, mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta por ministerio de ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-AG-300/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶.

9. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, y requirió al órgano responsable diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto.

10. Remisión de constancias. El doce de enero siguiente, la CNHJ de Morena por conducto de la Secretaria de la Ponencia 5, en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora remitió las constancias relacionadas con el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios



PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, ya que la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia decretado por la CNHJ de Morena, en la queja CHNJ-PUE-1694/2022 que promovió contra diversos servidores públicos y dos aspirantes a congresistas estatales, por lo que el acto reclamado está relacionado con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional del citado instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con el proceso interno para elegir congresistas distritales y estatales en el Estado de Puebla, que tuvo verificativo el treinta de julio pasado, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, el cual se llevó a cabo de manera simultánea con diversos cargos entre los que se encuentran los congresistas nacionales, proceso que no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni de alguna de las Salas Regionales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

SUP-AG-300/2022

Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁷.

Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 58 de los estatutos de MORENA señala:

...

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.



Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

...

[Énfasis de la ejecutoria]

Por su parte, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dispone que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁸.

Así, el computo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el

⁸ **Artículo 21.**

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

SUP-AG-300/2022

artículo 12, en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación surte sus efectos el mismo día en que se practica y los términos correrán a partir del día siguiente⁹.

Caso concreto.

Como se ha señalado en líneas precedentes, el presente caso tiene su origen en la queja intrapartidaria promovida por la actora contra diversos ciudadanos, entre ellos, Hermilo Gómez Castillo y Giselle Santander Soto candidatos registrados a participar en el referido Congreso Nacional.

Lo anterior, por considerar que se acreditaron presuntas infracciones violatorias de los principios y Estatuto de Morena, consistentes en uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como coacción al voto, suscitadas en el proceso interno de renovación de dirigencias estatales en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, dentro del marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, que atribuye a Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilo Gómez Castillo y Giselle Santander Soto

⁹ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.



en beneficio de las postulaciones de los dos últimos citados.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-PUE-1674/2022 determinó que carecía de competencia para conocer de la queja partidista.

Inconforme, la parte recurrente promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al señalar que la responsable se declaró incompetente para conocer de infracciones que no fueron denunciadas variando con ello la litis expuesta en su escrito de queja.

Señalado lo anterior, se considera que el presente asunto es improcedente toda vez que, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía corresponde contabilizarse al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación o se tuvo conocimiento del acto impugnado.

De manera que, si la actora refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo de improcedencia reclamado en la presente instancia, el **siete de diciembre**, circunstancia que además la propia autoridad responsable señala en su informe

SUP-AG-300/2022

circunstanciado que notificó a la actora el acuerdo controvertido en la referida fecha, el plazo legal para la presentación de la demanda **transcurrió del ocho al once diciembre** del año dos mil veintidós.

Ello, tomando en consideración que los días sábado y domingo deben considerarse como hábiles de conformidad con la jurisprudencia 18/2012¹⁰ al estar relacionado el asunto con el procedimiento de elección partidaria de cara al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Diciembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			7 Emisión del acuerdo y notificación mediante correo electrónico.	8 Día 1	9 Día 2	10 Día 3
11 Día 4 Fenece plazo	12 Presentación de la demanda					

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el **doce de**

¹⁰ De rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**”



diciembre ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de los cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia para su interposición.

Conclusión.

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el presente asunto se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia Ley de Medios.

Al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

Similar criterio se tomó en consideración para el cómputo del plazo en los procesos de renovación de dirigencias al interior de MORENA al resolver los expedientes SUP-JDC-1634/2019, SUP-JDC-650/2022, SUP-JDC-880/2022 y SUP-JDC-1259/2022 de entre otros.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la demanda se recibió y registro como un asunto general, por lo que sería procedente reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al ser la vía idónea para impugnar la determinación del órgano responsable,

SUP-AG-300/2022

sin embargo, no se realiza el reencauzamiento al resultar improcedente el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.